

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS  
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES  
Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento;

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Mediante oficio de radicado CVS No 20251107791 del 14 de julio del 2025, remitido por la POLICIA NACIONAL METROPOLITANA SAN JERONIMO DE MONTERÍA SECCIONAL DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL MEMOT, informa a la autoridad ambiental que se deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y del San Jorge CVS, la cantidad aproximada de tres (3,0m<sup>3</sup>) metros cúbicos de madera de la especie Ceiba (*Ceiba pentandra*), incautada en el establecimiento comercial con razón social Maderas la 22, el cual se encuentra ubicado en la calle 22#3-38-04 del barrio Villa Ana, con coordenadas geográficas 08°43'42.38904"N 75°52'22.26684"W, en el Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, administrado por el señor ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.891.830, expedida en Montería - Córdoba, con teléfono 3135731796, quien al momento de amparar la legalidad del producto forestal, no presentó la documentación correspondiente.

Que, en razón al decomiso realizado por la POLICIA NACIONAL METROPOLITANA SAN JERONIMO DE MONTERÍA SECCIONAL DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL MEMOT, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental-CVS, procedieron a realizar la evaluación del producto forestal decomisado y una vez efectuado el respectivo peritaje, se estableció que en el volumen incautado, se encontraban las especies Cedro (*Cedrela odorata*) y Ceiba (*Ceiba pentandra*), la cual dio como resultado el concepto técnico "ASA No. CT-992-2025" de fecha 28 de julio del 2025.

Por medio de Auto N°0851 del 15 de agosto del 2025, la CVS, abrió una investigación administrativa ambiental en contra del señor ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.891.830, expedida en Montería - Córdoba, quien, al momento de amparar la legalidad del producto forestal, cantidad aproximada de tres (3,0m<sup>3</sup>) metros cúbicos de madera de las especies Cedro (*Cedrela odorata*) y Ceiba (*Ceiba pentandra*), no presentó la documentación correspondiente ante la corporación.

Por medio de página web de la Corporación, se publicó citación para la notificación de manera personal el día 20 de agosto del 2025, del Auto N°0851 del 15 de agosto del 2025, al señor ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.891.830, y al no comparecer a la notificación personal, la CVS, procedió a notificar por aviso a través de página web, el día 27 de agosto del 2025.

Que, por existir méritos suficientes para continuar con la investigación ambiental, se procedió a través de Auto N°0976 del 10 de septiembre de 2025, a formular pliego de cargos contra el señor ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.891.830, por presuntamente tener a su cargo la cantidad aproximada de tres (3.0m<sup>3</sup>) metros

**FECHA: 16 de febrero de 2026**

cúbicos de madera de las especies Cedro (*Cedrela odorata*) y Ceiba (*Ceiba pentandra*), incautadas en el establecimiento comercial con razón social Maderas la 22, el cual se encuentra ubicado en la calle 22#338-04 del barrio Villa Ana, en las coordenadas geográficas 08°43'42.38904"N 75°52'22.26684"W, en el Municipio de Montería, departamento de Córdoba y que al momento de amparar la legalidad del producto forestal, no presentó la documentación correspondiente.

Por medio de página web de la Corporación, se publicó citación para la notificación de manera personal el día 25 de septiembre del 2025, del Auto N°0976 del 10 de septiembre del 2025, al señor ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.891.830.

Que teniendo en cuenta que no se logró la notificación personal, la CVS, procedió a notificar por aviso a través de página web, el día 09 de octubre del 2025, el Auto N°0976 del 10 de septiembre del 2025, al señor ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.891.830.

Que pese a estar debidamente notificado del acto administrativo en mención, el señor ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.891.830, no presentó descargos.

Que en fecha 25 de julio de 2024, se expide la Ley 2387 del 2024, por la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, en cuyo artículo 8 contempla:

*“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”.*

Que considerando que, en el presente asunto, no se practicaron pruebas y tenido como fundamento lo contemplado en artículo 08 de la Ley 2387 de 2024, transcrito anteriormente, en el presente proceso, esta Corporación, prescinde de la etapa de alegatos y procede a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

Que, en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables*

*o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente , el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas. según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

La Ley 2387 del 2024, en su artículo 2, modificó el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual quedará así: ***“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.***

***PARÁGRAFO.*** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*

## **ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES**

El procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 del 2024, la cual entró en vigor a partir del 25 de julio de 2024, lo que indica que en la presente actuación se aplicará lo dispuesto en la normativa

FECHA: 16 de febrero de 2026

vigente en lo relacionado con la determinación de la responsabilidad y las sanciones ambientales.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece la responsabilidad y sanción dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 27, modificada por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, dispone que la “ **Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no habrá lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

**PARÁGRAFO.** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.”

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece las infracciones en materia del procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 5, modificada por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, dispone que las “**Infracciones**”. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

Entonces bien hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

FECHA: 16 de febrero de 2026

Ahora bien, es de recibo reiterarle al investigado que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Que los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas constitutivas de una infracción de disposiciones normativas de carácter ambiental, toda vez que el aprovechamiento y tenencia ilegal del recurso natural flora consistente en tres (3.0m<sup>3</sup> metros cúbicos de madera de las especies Cedro (*Cedrela adorata*) y Ceiba (*Ceiba pentandra*), generado por el señor ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.891.830, se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1971 del 2019 y probada conforme lo señala el concepto técnico ASA N°CT-2025-992, con fecha 28 de julio de 2025.

Luego entonces el actuar de la Corporación, no es otro distinto que la del cuidado del medio ambiente y el deber legal y constitucional de protección y preservación de los recursos naturales y sobre la prevención del deterioro ambiental.

Procede esta entidad a evaluar si existe mérito para declarar responsable de los hechos objeto de investigación al señor ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.891.830.

Ahora bien, atendiendo que el señor ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.891.830, le corresponde desvirtuar dicha presunción, por los hechos objeto de investigación, consistente en el aprovechamiento y tenencia ilegal de tres (3.0m<sup>3</sup> metros cúbicos de madera de las especies Cedro (*Cedrela adorata*) y Ceiba (*Ceiba pentandra*) sin contar el respectivo permiso, a la Corporación, en su escrito de descargos y alegatos con el fin de convencer a la autoridad ambiental de la no ejecución de la acción u omisión de la conducta sancionada o de la constitución de alguna causal de eximente de responsabilidad, situaciones que no fueron demostrados por parte del investigado dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra por la CVS, toda vez que guardó silencio durante todo el proceso sancionatorio ambiental, aun estando notificado de los actos administrativos que daban lugar a los mismos. La corporación encuentra procedente declararlo responsable de los hechos materia de investigación antes mencionados.

Así mismo es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituidos, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo, ° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, *“por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”*

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

FECHA: 16 de febrero de 2026

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: “En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.**

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender

**FECHA: 16 de febrero de 2026**

una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que *“en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”*

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CAR CVS, está en el deber de ejercer su potestad sancionatoria en de la protección y cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente.

### **NORMAS VIOLADAS CON LA INFRACCIÓN.**

De conformidad a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.2.3. Los diversos usos a los que se pueden destinar el recurso estarán sujetos a las siguientes

**FECHA: 16 de febrero de 2026**

prioridades, que podrán ser variadas en su orden de prelación, según las consideraciones de orden ecológico, económico y social de cada región:

(..)

*El Decreto 1076 de 2015 en relación al artículo 2.2.1.1.4.2. adquirir. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.*

*Con fundamento en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.4.6. Sostenibilidad recurso. Los titulares de aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado garantizarán la presencia de individuos remanentes en las diferentes clases diamétricas del bosque objeto de aprovechamiento, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad del recurso.*

*El artículo 2.2.1.1.7.12 de Decreto 1076 de 2015 señala “Vigencia de permisos de aprovechamiento. La vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo a la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto – Ley 2811 de 1974”*

*Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: “Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.*

*“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.*

*Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.*

*Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

*Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: “Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.*

*Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de*

FECHA: 16 de febrero de 2026

*terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

La Resolución 1971 del 2019 por medio del cual se establece el Libro de Operaciones Forestales en Línea y se dictan otras disposiciones, contempla:

**Artículo 4°. Empresas o industrias forestales.** *Son empresas e industrias forestales las establecidas en el ARTÍCULO 2.2.1.1.11.1 del Decreto 1076 de 2015.*

*Parágrafo 1°. Las Empresas o industrias forestales a que hacen referencia los literales c), d), e), f) y g) del artículo 2.2.1.1.11.1 del Decreto 1076 de 2015, deberán registrar en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), el Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL).*

*Parágrafo 2°. Se consideran como empresas forestales de transformación primaria de productos forestales, los viveros que producen plántulas para diferentes fines, a partir de cualquier parte vegetal extraídas del medio natural de especies nativas, que se utilice para su reproducción, ya sea de origen sexual (óvulo fecundado y maduro) o de origen asexual (esqueje).*

*Parágrafo 3°. Las Empresas o industrias forestales a que hacen referencia los literales a), b) y d) del artículo 2.2.1.1.11.1 del Decreto 1076 de 2015, que adelanten adicionalmente actividades de comercialización, importación y/o exportación de productos forestales maderables y no maderables, deberán cumplir, además de la normativa nacional sobre comercio, con las Resoluciones 1263 de 2005, 1367 de 2000, y 454 de 2011, según corresponda, o las normas que las modifiquen o deroguen.*

*Parágrafo 4°. Para efectos de la presente resolución, en adelante cuando se haga referencia a empresas forestales, se entenderán las empresas o industrias forestales señaladas en el presente artículo.*

Del mismo modo, en el artículo 7° de la mencionada Resolución, se establece; **Remisión de las Empresas Forestales (REF)**. *Los productos forestales maderables y no maderables de transformación primaria y/o secundaria que requieran ser transportados desde una empresa forestal que cuente con registro del LOFL en VITAL, deberán portar únicamente la remisión de que trata el presente artículo. El contenido de la Remisión de las empresas forestales - REF se encuentra en el Anexo 5. Especificaciones de papelería y numeración de las Remisiones de las empresas forestales (REF), que hará parte integral de la presente resolución.*

*Parágrafo 1°. Las Remisión de las Empresas Forestales (REF) no podrán ser negociables ni transferibles; como tampoco, podrán amparar el transporte a terceros, ni de especímenes o especificaciones diferentes a las allí relacionadas. Deberá ser portado en original y exhibido ante las autoridades que así se lo requieran.*

*Parágrafo 2°. Quienes requieran transportar productos forestales maderables y no maderables de transformación primaria, provenientes de una empresa forestal que cuente con registro del Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL) en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), que se encuentre ubicada en alguno de los municipios listados en el Anexo 4. Municipios sin cobertura de internet de la presente resolución, deberán solicitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo SUNL de removilización, de conformidad con la Resolución 1909 de 2017 o demás normas que la modifiquen o deroguen.*

FECHA: 16 de febrero de 2026

*Parágrafo 3°. La numeración de las Remisiones será asignada por la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) de manera automática, y las especificaciones de formato y papelería se establecen en el Anexo 5. Especificaciones de papelería y numeración de las Remisiones de las empresas forestales.*

*Parágrafo 4°. La vigencia máxima de la REF, emitida por la empresa forestal en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), no podrá superar 2 días calendario, a partir de su expedición.*

*Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1151 del 14 de abril de 2008, mediante el cual se establecen los lineamientos generales de la Estrategia de Gobierno en Línea, que de conformidad con el artículo 1°, son de obligatorio cumplimiento para las entidades que conforman la administración pública en Colombia;*

*Que el artículo 4°, ibidem, define el trámite en línea como: “aquel que puede ser realizado por medios electrónicos a través del portal de una entidad, ya, sea de manera parcial, en alguno de sus pasos o etapas, o total, hasta obtener completamente el resultado requerido”;*

#### **DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.**

El Artículo 40, de la Ley 1333 del 2009, el cual fue modificado por el Artículo 17, de la Ley 2387 del 2024, en su numeral 6, establece lo siguiente: **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**

Que de lo antes mencionado se procederá a imponer como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO**, del producto de forestal, con un volumen de aproximadamente tres (3.0m<sup>3</sup> metros cúbicos de madera de las especies Cedro (Cedrela adorata) y Ceiba (Ceiba pentandra), los cuales fueron decomisados en el en el establecimiento comercial con razón social Maderas la 22, el cual se encuentra ubicado en la calle 22#338-04 del barrio Villa Ana, en las coordenadas geográficas 08°43'42.38904"N 75°52'22.26684"W, en el Municipio de Montería, departamento de Córdoba de propiedad del señor ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.891.830, por no contar con el permiso para su aprovechamiento y movilización por parte de la autoridad ambiental.

Del mismo modo, el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 consagra: **MULTA**. “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Para la tasación de la multa la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental, concepto técnico ALP 2025-1082, del 05 de agosto de 2025, por el cual se realiza el cálculo de multa ambiental por el aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales maderables, de lo cual se indicó lo siguiente:

*De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ASA No. CT-992-2025, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**i:** Grado de afectación ambiental

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

### CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

#### ❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- 
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: **B** = Beneficio Ilícito  
**y** = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso  
**p** = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor Zahiris Antonio González Banda, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.891.830, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el señor Zahiris Antonio González Banda, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.891.830, debió invertir para tramitar los respectivos permisos, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación y seguimiento por valor de \$104.756.

Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para el infractor señor Zahiris Antonio González Banda, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.891.830, corresponde a 3 mts<sup>3</sup> madera por un valor de treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesos Moneda Legal Colombiana (\$39.649,00) como se muestra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR (\$/1M3)	VOLUMEN (M3 Bruto)	VALOR TOTAL (\$)
PARTICIPACIÓN NACIONAL	8.539,72	3	25.619,16
DERECHO PERMISO	1.830,02	3	5.490,06
TASA REFORESTACIÓN	1.830,02	3	5.490,06
TASA DE INV. FORESTAL	1016,55	3	3.049,65
<b>TOTAL</b>	<b>13.216,31</b>	<b>3</b>	<b>39.649</b>

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado en inmediaciones del municipio de Montería Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$144.405,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0	<b>\$144.405,00</b>	<b>= Y</b>
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	<b>0,5</b>	<b>= p</b>
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

$$B = \$ 144.405,00$$

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte del señor Zahiris Antonio González Banda, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.891.830, por la tenencia de producto forestal correspondiente a un volumen total de 3 m3 metros cúbicos de madera entre las especies cedro (*Cedrela odorata*) y ceiba (*Ceiba pentandra*), consistentes en tres (3) unidades de tablones y (7) siete unidades de bloques de madera, los cuales estaban siendo movilizados, sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, Es de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$144.405,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad ( $\alpha$ )**

<b>Factor de temporalidad</b>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	<b>1</b>
	$\alpha = (3/364) * d + (1 - (3/364))$	<b>1,00</b>

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

**AFECTACIÓN AMBIENTAL**

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Calificación</b>	<b>Ponderación</b>
<i>Intensidad (IN)</i>	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i>	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	1
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</i>	4
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i>	8
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i>	12
		<b>IN</b>	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Calificación</b>	<b>Ponderación</b>
<i>Extensión (EX)</i>	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	1
		<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4

**RESOLUCIÓN No. 0244**

**FECHA: 16 de febrero de 2026**

		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	12
		<b>EX</b>	1

*El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Calificación</b>	<b>Ponderación</b>
<b>Persistencia (PE)</b>	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3
		<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5
		<b>PE</b>	1

*El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses*

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Calificación</b>	<b>Ponderación</b>
<b>Reversibilidad (RV)</b>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3
		<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5
		<b>RV</b>	3

*El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años*

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Calificación</b>	<b>Ponderación</b>
<b>Recuperabilidad (MC)</b>	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3
		<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10
		<b>MC</b>	1

*La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la alteración que sucede puede ser*

FECHA: 16 de febrero de 2026

compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+3+1$$

$$(I) = 10$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango 9-20 es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV)(I)$$

En donde:

*i*= Valor monetario de la importancia de la Afectación

**SMMLV**: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * 1.750.905) (10)$$

$$i = \$386.249.643,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

**TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$386.249.643,00).**

#### ❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso en concreto al señor Zahiris Antonio González Banda, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.891.830, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

$$A=0$$

#### ❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba

**FECHA: 16 de febrero de 2026**

serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Zahiris Antonio González Banda, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.891.830, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

**Ca= 0**

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el infractor señor Zahiris Antonio González Banda, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.891.830, se encuentra en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

**TASACIÓN MULTA**

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al señor Zahiris Antonio González Banda, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.891.830, por la tenencia de producto forestal correspondiente a un volumen total de 3m3 metros cúbicos de madera entre las especies cedro (*Cedrela adorata*) y ceiba (*Ceiba pentandra*), consistentes en tres (3) unidades de tablones y (7) siete unidades de bloques de madera, los cuales estaban siendo movilizados, sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- |            |   |     |   |
|------------|---|-----|---|
| B:         | Beneficio ilícito                                       | A:  | Circunstancias agravantes y atenuantes  |
| $\alpha$ : | Factor de temporalidad                                  | Ca: | Costos asociados                        |
| i:         | Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: | Capacidad socioeconómica del infractor. |

**VALOR DE MULTA:**

**B: \$144.405, 00**

**$\alpha$ : 1,00**

**A: 0**

**i: \$386.249.643,00**

**Ca: 0**

**Cs: 0,01**

**MULTA= 144.405+ [(1,00\*386.249.643)\*(1+0)+0]\*0,01**

**MULTA=\$4.006.901, 00**

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

**Tabla resumen Calculo Multa Zahiris Antonio González Banda**

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
<b>BENEFICIO ILÍCITO</b>	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$144.405,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
<b>TOTAL BENEFICIO ILÍCITO</b>		<b>\$ 144.405,00</b>

<b>AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	10
	SMMLV	\$1.750.905
	Factor de Monetización	22,06
<b>TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>		<b>\$386.249.643,00</b>

<b>FACTOR DE TEMPORALIDAD</b>	Periodo de Afectación (Días)	1
	<b>FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)</b>	<b>1,00</b>

<b>AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
<b>TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>		<b>0</b>

<b>COSTOS ASOCIADOS</b>	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
<b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS</b>		<b>\$0</b>

<b>CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA</b>	Persona Natural	Nivel Sisbén 1
	Valor Ponderación CS	0,01

<b>MONTO TOTAL CALCULADO MULTA</b>	<b>\$4.006.901,00</b>
--	-----------------------

*El monto total calculado a imponer al señor Zahiris Antonio González Banda, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.891.830, por la tenencia de producto forestal correspondiente a un volumen total de 3m3 metros cúbicos de madera entre las especies cedro (Cedrela adorata) y ceiba (Ceiba pentandra), consistentes en tres (3) unidades de tablones y (7) siete unidades de bloques de madera, los cuales estaban siendo movilizadas, sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **CUATRO MILLONES SEIS MIL NOVECIENTOS UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.006.901,00).***

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor **ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.891.830, por los cargos formulados a través del Auto N°0976 del 10 de septiembre del 2025, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al señor **ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.891.830, con el **DECOMISO DEFINITIVO** de 3m3 metros, distribuidos en tres (3) unidades de tablones y (7) siete unidades de bloques de madera de las especies cedro (Cedrela adorata) y ceiba (Ceiba pentandra), toda vez que no cuenta con permiso de la autoridad ambiental competente para su tenencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Sancionar al señor **ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.891.830, con multa de **CUATRO MILLONES SEIS MIL NOVECIENTOS UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.006.901,00)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordénese ingresar al patrimonio y renta de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, los productos forestales decomisados en su condición de recursos naturales no renovables para lo cual se deberá determinar su valoración y utilidad y disponer mediante acta su destino final, el cual deberá ser compatible con la función, misión y objeto de esta entidad como viene explicado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los productos forestales decomisados se encuentran en la estación agroforestal Mocarí de la CVS.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Remítase copia del acto administrativo una vez en firme, a la Secretaria General y a la Oficina Administrativa y financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** La suma descrita en el Artículo TERCERO, se pagarán en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE, en la cuenta de ahorros No. 890-04387-0 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, una vez goce de ejecutoria la presente Resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

**FECHA: 16 de febrero de 2026**

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo, por lo tanto, si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor **ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.891.830 y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – al señor **ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.891.830

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, y para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA  
DIRECTOR GENERAL-CVS**

Proyectó: Gilma Cumplido/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS.  
Revisó: María Angelica Sáenz/Secretaria General (E)- CVS